

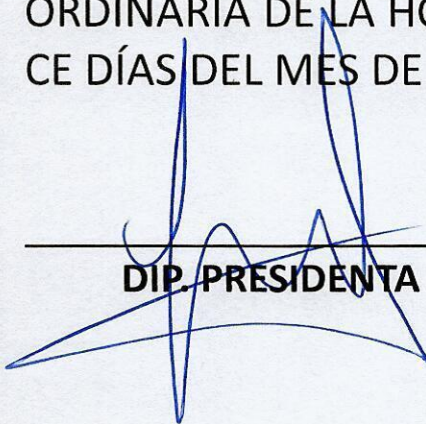
COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN NÚMERO 05

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7 Y 29 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 05 DE LA COMISIÓN DE SALUD. LEÍDO POR EL **DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
12 MAR 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 05 DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 29 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 21 DE FEBRERO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma los artículos 7 y 29 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Eligio Valencia López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción X, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción X, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 10 de febrero de 2025, el Diputado Eligio Valencia López, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma los artículos 7 y 29 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 18 de marzo de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio 234/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La salud psicosocial es un concepto que alude a la relación entre la mente humana y la conducta social de las personas. Todo lo que rodea a una persona influyente en la salud mental de esa persona, y viceversa, la salud mental se ve reflejada en la capacidad para establecer elaciones con el entorno, crear redes de apoyo, encontrar un trabajo, etc.

De este modo, el entorno cultural y social con el que interactuamos influye en la construcción de lo que somos. Así, las relaciones sociales pueden condicionar mucho a una persona, siendo determinantes en su potencial éxito o fracaso.

Cada vez se habla más de salud psicosocial, ya que cada vez más personas entienden que la salud no se conforma solo por aspectos objetivos, sino también por aspectos subjetivos (*bienestar personal y salud percibida*) y aspectos psicosociales (*adaptación mental y social de la persona en el ambiente cultural, social, laboral...*).

La salud mental es una amplia gama de actividades directa o indirectamente relacionada con el competente de bienestar mental incluido en la definición de salud que da la OMS (Organización Mundial de la Salud): “Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

La salud mental es el bienestar emocional, psicológico y social. La entendemos desde su multidimensionalidad y desde una perspectiva de desarrollo integral del ser humano.



El bienestar es el estado positivo de una persona, que puede definirse a partir de las siguientes dimensiones:

- Bienestar Intrapersonal: pensamientos y emociones positivas como la esperanza, la tranquilidad, la autoestima y la autoconfianza.
- Bienestar Interpersonal: las relaciones enriquecedoras, el sentido de pertenencia y la capacidad de sostener vínculos cercanos.
- Habilidades y conocimientos: la capacidad de aprender, de tomar decisiones positivas, de responder eficazmente a los desafíos de la vida y de expresarse.

La salud mental afecta la forma en la que pensamos, sentimos y actuamos. Por eso es importante cuidar nuestra salud mental para atender y preservar nuestro bienestar. Además, la salud mental juega un papel fundamental en el cuidado de la salud física, y viceversa.

Es importante atender y cuidar nuestra salud mental, ya que gracias a ella es que podremos afrontar y resolver las distintas situaciones generadoras de estrés que encontraremos en nuestra vida cotidiana y contribuir con nuestra comunidad participando activamente y desplegando todo nuestro potencial.

La OMS recoge también el concepto de discapacidad psicosocial, refiriéndose a las personas con diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión. La discapacidad psicosocial nace de la relación entre esa persona y las barreras que la sociedad le genera, limitando así su participación plena en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.

Relacionado con el concepto de salud psicosocial, también podemos encontrarnos con el término de vulnerabilidad psicosocial, que se aplica en muchos ámbitos diferentes y que hace referencia a la probabilidad de experimentar procesos de salud mental, ante una serie de factores de riesgo, como pueden ser enfermedades, pertenecer a grupos marginales, tener una discapacidad, estar en situaciones de conflicto o violencia, tener adicciones, estar en situación de desarraigo, etc.



Las disfunciones mentales que se asocian a la discapacidad son principalmente: Depresión, Trastorno de ansiedad, Psicosis, Trastorno bipolar, Esquizofrenia, Trastorno esquizo-afectivo, Trastorno dual. Uno de los principales signos de alarma para este tipo de condición es el cambio radical de la personalidad, las costumbres y/o los hábitos.

Con la información anteriormente presentada se pretender reflexionar sobre la importancia de una buena salud mental y prevenir el aumento de la discapacidad psicosocial en México.

En México la Secretaría de Salud en el 2015 realizó Programa de Acción Específico – Salud Mental 2013-2018 con el objetivo de hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud, con el propósito de alcanzar la Meta Nacional de un México Incluyente.

La Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, establece en su artículo 12 que: *“En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente, en el orden siguiente: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la jurisprudencia, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 constitucional y los principios generales del derecho”*.

La fracción XVII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo señala que son obligaciones de los patrones: *“Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;”*.

La NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención tiene como objetivo: Establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

El campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo, por lo que aún cuando expresamente no señale que debe aplicarse dentro de la Administración Pública, debemos entender que este ente gubernamental, cabe ser considerado como un centro de trabajo, en el que las personas que



ahí laboran también son susceptibles de estar ante la presencia de factores de riesgo psicosocial.

El apartado 4.4 de esta NOM, define al Centro de Trabajo como el lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo.

El numeral 4.10 de esta Norma Oficial define al Trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Existe un cambio de paradigma en la prestación actual del trabajo y el entorno laboral de este momento, condicionado por diferentes factores de salud, sociales, económicos, laborales, culturales y humanos, en el cual los centros de trabajo y las personas trabajadoras se encuentran con un contexto laboral continuamente cambiante, complejo y exigente.

Vivimos en una época de cambio y transformación sociolaboral, que requiere de la adaptación e impulso de nuevos modelos organizativos más flexibles, integradores, colaborativos, con diversidad de talento y participativos.

En la época actual, tanto la transformación en innovación social y digital, como el impacto que ha provocado la pandemia de la Covid-19, ha generado en poco tiempo grandes cambios que han llegado para quedarse. Es por esto por lo que, ante estos nuevos retos, y concretamente en el ámbito laboral, es necesario que los centros de trabajo se adapten a la nueva realidad, los modelos organizativos y la política de gestión de personas.

Es esencial crear un entorno laboral seguro y libre de estigma, donde las personas se sientan cómodas al hablar sobre sus problemas de salud mental y buscar ayuda cuando sea necesario. Asimismo, la promoción de la salud psicológica implica fomentar la autonomía, la satisfacción laboral y el equilibrio entre el trabajo y la vida personal.

Los centros de trabajo tienen una responsabilidad moral fundamental en lo que respecta a la salud mental de sus empleados. Promover un ambiente de trabajo saludable implica garantizar condiciones laborales seguras, fomentar el equilibrio entre el trabajo y la vida personal, y ofrecer apoyo emocional y recursos para el cuidado de la salud mental.



Al asumir esta responsabilidad moral, los centros de trabajo, no solo demuestran una preocupación genuina por el bienestar de sus equipos, sino que también promueven una cultura organizacional positiva y sostenible que contribuye al éxito y la felicidad de todos los involucrados, evitando que los mismos se encuentren ante factores de riesgo psicosocial.

Los factores de riesgo psicosocial se consideran a aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado.

Dichos factores comprenden:

- Las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo;
- Las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad del trabajador;
- La falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso permite);
- Las jornadas de trabajo superiores a las previstas en la Ley Federal del Trabajo;
- Rotación de turnos que incluyan turno nocturno;
- Interferencia en la relación trabajo-familia, y
- El liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo

Que el artículo 1º de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California establece que este ordenamiento es de orden público, interés social y de aplicación en el Estado de Baja California y tiene por objeto: "Regular el derecho a la protección de la salud de las personas en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Constitución Local, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; entendiéndose a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y II.- Fijar los lineamientos conforme a los cuales el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 apartado B de la Ley General de Salud"

El artículo de la ley antes citada establece que son Autoridades Sanitarias del Estado encargadas de la observancia y aplicación de esta Ley:



- I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría de Salud del Estado; y
- III.- El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California;
- IV.- Los Ayuntamientos, en los términos de los acuerdos que celebren con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios, conforme a la presente Ley, a los Acuerdos celebrados con la Federación en la materia y a los demás ordenamientos aplicables que le correspondan, a través del organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, el cual será autoridad sanitaria con atribuciones en los términos de esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

Son auxiliares de las autoridades sanitarias, las dependencias y los servidores públicos adscritos a los Poderes del Estado y a los Municipios.

La fracción I del artículo 3º de la multicitada ley establece que el derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: “El bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;”

La fracción IV del artículo 4º de la citada Ley de Salud establece que Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, evaluar y exigir la adecuada prestación de los siguientes servicios o programas en cuanto a la salud mental.

La fracción IV del artículo 19 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California establece que, para los efectos del derecho a la protección de la Salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a la salud mental.

Las fracciones I y III del artículo 24 de la ley antes citada establece que las Autoridades Sanitarias, Educativas y Laborales del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno infantil;



III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;

El artículo 29 de dicho ordenamiento establece que “La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en Ley General de Salud y en este ordenamiento. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas que lo requieran. Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El artículo 1ro de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California establece que: “La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación general en el Estado de Baja California y tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de las personas y población usuaria, y garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y adicciones, así como regular el acceso y prestación de servicios de salud mental dentro del ambiente comunitario, y su vinculación con los servicios de protección y apoyo social complementarios. La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud.”

El artículo 3ro de dicho ordenamiento establece que: “Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.”

Esta ley en su artículo 4to señala que: “El Gobierno del Estado, las Secretarías e instituciones públicas y sociales en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento del derecho a la salud mental, mediante una política transversal, con respeto a los derechos humanos y con un enfoque de género. Las instituciones privadas



que brinden atención a la salud mental están obligadas a cumplir, en el ámbito de su competencia con las disposiciones de esta Ley.”

La fracción IV del artículo 6 de la multicitada Ley, consagra el Derecho a la salud mental, entendiéndose por este, el derecho de toda persona al bienestar psíquico, identidad, dignidad, respeto y un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración social, para lo cual el Gobierno tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente Ley;

La fracción I del artículo 10 de este ordenamiento establece que corresponde a la Secretaría y al Instituto, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones: “Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Baja California, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley Estatal de Salud y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;”

En base a lo expuesto de conformidad con la interpretación del artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California en correlación con la fracción XVII del artículo de la Ley Federal del Trabajo resulta viable y necesaria a implementación de la NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención, en el sector público, es decir todas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Estado y Municipios.

En ese sentido, se propone la adición de una fracción al artículo 7, así como la reforma del primer párrafo del artículo 29, ambos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, estableciendo para mayor claridad la siguiente tabla comparativa:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado, adoptando todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos que disponga para lograr progresivamente su plena efectividad y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, o signifiquen riesgos para la misma, con especial interés en la implementación e impulso de las acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde a la edad, sexo y factores de riesgo de las personas; II.- Contribuir al adecuado desarrollo demográfico del Estado; III.- Colaborar al bienestar de la población, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, farmacodependientes en situación de calle, ancianos desamparados, discapacitados y en las comunidades indígenas, fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social; IV.- Impulsar el desarrollo del individuo, de la familia y de la comunidad, así como la	ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I al XII. – (...)



integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez;

V.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI.- Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

VIII.- Promover el fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

IX. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;

X. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las tecnologías de la información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;

XI. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud; y



XII. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria. Sin correlativo	XIII.- Vigilar la aplicación obligatoria de la NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Estado y Municipios.
ARTÍCULO 29.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en Ley General de Salud y en este ordenamiento. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas que lo requieran. Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las	ARTÍCULO 29.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en Ley General de Salud, en las Normas Oficiales Mexicanas y en este ordenamiento. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas que lo requieran. ...



opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Eligio Valencia López.	Reformar los artículos 7 y 29 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.	de asegurar la aplicación de la NOM-035-STPS-2018 para salvaguardar la integridad de la salud mental de las personas trabajadoras en el servicio público.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, es imprescindible citar el artículo 1ro de nuestra Carta Magna, toda vez que, en este se reconocen los derechos humanos y los principios de potestad de los mismos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

El artículo 4to Constitucional, reconoce la salud como un derecho humano imprescindible y que deberá ser atendido en los términos del precitado artículo primero:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción



XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
(...)

Observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.



Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, los artículos 7 y 8 de la Constitución Local, establece que el Estado deberá garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y pondera el derecho a gozar de los programas sociales.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 4, 39, 40,



41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Eligio Valencia López, presenta iniciativa por la que se reforma los artículos 7 y 29 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, con el objetivo de asegurar la aplicación de la NOM-035-STPS-2018 para salvaguardar la integridad de la salud mental de las personas trabajadoras en el servicio público.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La salud psicosocial implica la interacción entre la salud mental y el entorno social. Abarca el bienestar emocional, psicológico y social, influenciado por factores culturales, laborales y relacionales. La OMS la vincula con el completo bienestar y no solo con la ausencia de enfermedad.
- Existen condiciones laborales que pueden generar trastornos mentales, como jornadas extensas, liderazgo negativo o cargas excesivas. La NOM-035-STPS-2018 establece criterios para identificar y prevenir estos riesgos en todos los centros de trabajo, incluidos los del sector público.
- La Ley de Salud Pública y la Ley de Salud Mental del Estado reconocen a la salud mental como derecho prioritario. Establecen obligaciones al Gobierno y definen a las autoridades sanitarias responsables de garantizar el acceso equitativo y libre de discriminación a estos servicios.
- Los centros de trabajo deben fomentar entornos saludables, prevenir el estigma y promover políticas integrales de salud mental. La participación activa de las instituciones públicas es clave para prevenir la discapacidad psicosocial y proteger a las personas trabajadoras.
- Se plantea reformar la Ley de Salud Pública de Baja California para incorporar explícitamente la NOM-035 en la Administración Pública. Esto fortalecería el marco normativo de protección a la salud mental laboral de quienes ocupan empleos, cargos o comisiones públicas.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I al XII. – (...)

XIII.- Vigilar la aplicación obligatoria de la NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 29.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en Ley General de Salud, **en las Normas Oficiales Mexicanas** y en este ordenamiento. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas que lo requieran.

TRANSITORIOS

Primero. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. – Los Ayuntamientos tendrán un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma para realizar las adecuaciones que resulten necesarias en la reglamentación municipal correspondiente en los términos de este.

Tercero. – De conformidad con el artículo 77 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Dirección de Administración deberá de llevar a cabo la aplicación de la NOM-035-STPS-2018 Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, a todo el personal y/o servidor público que labore en este Congreso del Estado.



Cuarta. – El Poder Judicial del Estado de Baja California, deberá de emitir los lineamientos para que se lleve a cabo la aplicación de la NOM-035-STPS-2018 Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, a todo el personal que labore en dicho poder.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son regulaciones técnicas de carácter obligatorio que establecen requisitos, especificaciones, características y métodos de prueba para productos, procesos, sistemas, actividades, servicios o métodos de producción. Su objetivo es proteger la salud, seguridad, medio ambiente y la economía, así como fomentar la calidad y la armonización de productos y servicios. Las NOM son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional y pueden ser sujetas de inspección y sanciones por parte de las autoridades competentes.

Particularmente, la NOM-035-STPS-2018 tiene como finalidad la identificación, análisis y prevención de los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, promoviendo un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo, dentro del ámbito laboral tanto público como privado. Este reglamento es de cumplimiento obligatorio en todos los centros de trabajo en México, incluidas las dependencias públicas.

Según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha del 23 de octubre de 2018¹, algunos de los puntos de acción más relevantes que contiene esta NOM, son:

5.1 Establecer por escrito, implantar, mantener y difundir en el centro de trabajo una política de prevención de riesgos psicosociales que contemple:

- a) La prevención de los factores de riesgo psicosocial;
- b) La prevención de la violencia laboral, y
- c) La promoción de un entorno organizacional favorable.

5.4 Adoptar las medidas para prevenir y controlar los factores de riesgo psicosocial, promover el entorno organizacional favorable, así como para atender las prácticas opuestas al entorno organizacional favorable y los actos de violencia laboral (...)

¹ <https://asinom.stps.gob.mx/upload/nom/48.pdf>



5.5 Identificar a los trabajadores que fueron sujetos a acontecimientos traumáticos severos durante o con motivo del trabajo y, canalizarlos para su atención a la institución de seguridad social o privada, o al médico del centro de trabajo o de la empresa.

5.6 Practicar exámenes médicos y evaluaciones psicológicas a los trabajadores expuestos a violencia laboral y/o a los factores de riesgo psicosocial, cuando existan signos o síntomas que denoten alguna alteración a su salud y el resultado de la identificación y análisis de los factores de riesgo psicosocial (...)

Como se observa, la aplicación de la NOM-035-STPS-2018 beneficia a todas las personas trabajadoras porque obliga a los centros de trabajo establecer políticas claras para prevenir riesgos psicosociales, evitar la violencia laboral y promover un entorno organizacional favorable. Esto mejoraría el ambiente laboral, reduce el estrés y fortalece la salud emocional de los empleados, generando mayor bienestar, compromiso y productividad.

Además, un elemento que no puede perderse de vista es que la norma garantiza la atención oportuna a quienes enfrenten situaciones traumáticas o presenten síntomas relacionados con su salud mental, mediante evaluaciones médicas y psicológicas. **Protegiendo de forma preventiva la salud de las y los trabajadores.**

Ahora bien, en lo que hace la propuesta para que el Sistema Estatal de Salud vigile la aplicación de la multicitada NOM, se puede determinar su viabilidad a partir de la dimensión ampliada que conlleva el derecho a la Salud. Como se anticipa en la sección anterior del contenido del presente Dictamen; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4to garantiza el derecho a la protección de la salud, lo cual implica una visión integral que debe considerar tanto la salud física como la salud mental. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales reconocen la salud mental como un derecho fundamental, lo que refuerza la obligación del Estado de implementar políticas públicas que protejan este derecho. Sirva el siguiente criterio:

DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD.

Hechos: una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente



el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece el cual, por su parte, se limitó a justificar esa falta de entrega por la inexistencia física del medicamento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.

Justificación: Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la "incapacidad" y la "renuencia" del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la "incapacidad" del Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la "renuencia" del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia.

1a. XV/2021 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2022889
Primera Sala	Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II	Pág. 1224	Tesis Aislada

En el precitado criterio, se establece de manera clara que, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles, para garantizar el derecho humano a la salud. Lo anterior no debería entenderse únicamente a la atención médica, sino también la implementación de políticas que prevengan riesgos y promuevan el bienestar integral como lo es la salud mental y psicosocial de las personas trabajadoras.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que, si bien la NOM establece que su vigilancia corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esto no implica una limitación para que las autoridades de salud actúen dentro de su ámbito de competencia en la promoción de dicha norma. La salud psicosocial forma parte del derecho humano a la salud, por lo que su protección y fomento requiere un enfoque interinstitucional y coordinado. En ese sentido, el artículo 29 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California refuerza esta responsabilidad al establecer que **la salud mental es una prioridad dentro**



de las políticas públicas en salud y debe garantizarse conforme a la Constitución y a la Ley General de Salud. Esto justifica plenamente la intervención de las autoridades sanitarias en la implementación de medidas como la NOM-035-STPS-2018, dirigidas a prevenir riesgos psicosociales y promover el bienestar emocional y mental en los centros de trabajo. Sirva adicionalmente el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a **todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos** y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

2a./J. 35/2019 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Tomo I, Febrero de 2019	Pg. 980	Constitucional

En este contexto, implementar políticas públicas que prevengan los riesgos psicosociales en el trabajo y promuevan entornos laborales saludables representa un claro avance en la protección del derecho humano a la salud. Cualquier omisión en esta materia podría interpretarse como una falta de cumplimiento del deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y por tanto, contraria al mandato de progresividad. Esta reforma, se configura bajo la obligación jurídica del Estado para elevar el estándar de bienestar de sus trabajadores y consolidar una cultura institucional que valore la salud mental como un componente esencial del desarrollo de la persona.



3. En otro orden de ideas, si bien esta Dictaminadora coincide con el planteamiento del autor, respecto a la necesidad de aumentar las medidas de protección de la salud mental en los centros de trabajo, es importante precisar que se advierten ciertas áreas de oportunidad en técnica legislativa, mismas que se solventan en el presente considerando.

Por una parte, como se expuso previamente, las autoridades sanitarias tienen plena justificación legal y competencial para intervenir en la aplicación de normas obligatorias en materia de salud. No obstante, para evitar una posible duplicidad regulatoria, resulta pertinente ajustar la redacción propuesta del artículo 7, sustituyendo el verbo “Vigilar” por “Promover”.

Esta modificación es necesaria, ya que la NOM-035-STPS-2018 asigna expresamente la función de vigilancia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. De este modo, se clarifica la distribución de competencias entre las autoridades laborales y de salud, permitiendo que estas últimas coadyuven en la promoción e implementación de la norma, sin invadir atribuciones.

En el mismo numeral, se considera necesario suprimir la frase *"a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Estado y Municipios"*, ya que la NOM establece claramente su ámbito de aplicación, el cual no debe limitarse exclusivamente al sector público. La Norma se extiende a todos los centros de trabajo, independientemente de su naturaleza, conforme a lo siguiente:

2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana rige en todo el territorio nacional y **aplica en todos los centros de trabajo**, de acuerdo con lo siguiente:

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se consideran las siguientes definiciones:

4.4 Centro de trabajo: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo.

Con el fin de mantener la coherencia con el alcance de la NOM, se propone actualizar el texto incorporando la frase *"en todos los centros de trabajo"*, de manera que quede claro que



su aplicación es extensiva a todos los ámbitos laborales, sin distinción. De esta forma, la Norma se extiende de manera inclusiva tanto al sector público como al privado, sin restricciones lo que asegura su aplicabilidad universal. Esto garantiza que todas las personas trabajadoras, independientemente de su ámbito laboral, estén protegidas por sus disposiciones.

Por otra parte, el régimen transitorio propuesto resulta improcedente, ya que la naturaleza de la reforma es establecer un nuevo objetivo prioritario dentro del Sistema Estatal de Salud, no mandar acciones operativas específicas a entes determinados. En este sentido, los numerales segundo y tercero del régimen transitorio exceden el alcance normativo de la reforma, al ordenar medidas particulares a los Ayuntamientos y al Congreso del Estado, lo cual no corresponde a una disposición de carácter general ni guarda congruencia con el objetivo del artículo reformado.

*Los artículos transitorios son los que se incorporan al texto normativo de la ley para regular situaciones especiales originadas por motivos de la expedición, reforma, derogación o abrogación de una norma. Estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal, provocan las innovaciones legislativas. Por lo tanto, se deben establecer reglas que precisen el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas existentes sustentadas en las normas que son sustituidas. Así su finalidad es la de favorecer el tránsito de una legislación a otra.*²

Para lo que se utilizara solamente el artículo transitorio primero de la propuesta, para integrarse como artículo transitorio único.

En orden de todo lo anterior, y en plena jurisdicción con base al criterio **1a./J.32/2011 (10a.) PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** Se propone el siguiente texto para integrarse al proyecto normativo:

TEXTO PROPUESTO POR EL INICIALISTA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
---------------------------------------	------------------------------------

² Vega Hernández, A. (2017). El ABC de la técnica legislativa en México para la elaboración de leyes y reglamentos. Editorial Jurídica Nacional.



ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I al XII. – (...) XIII.- Vigilar la aplicación obligatoria de la NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Estado y Municipios.	ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I al XII. – (...) XIII.- Promover la aplicación obligatoria de la NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención, en todos los centros de trabajo.
TRANSITORIOS Primero. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Segundo. – Los Ayuntamientos tendrán un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma para realizar las adecuaciones que resulten necesarias en la reglamentación municipal correspondiente en los términos de este. Tercero. – De conformidad con el artículo 77 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Dirección de Administración deberá de llevar a cabo la aplicación de la NOM-035-STPS-2018 Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, a todo el personal y/o servidor público que labore en este Congreso del Estado.	TRANSITORIO ÚNICO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones han quedado debidamente solventadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Las modificaciones al régimen transitorio han quedado debidamente solventadas en los considerandos del presente Dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma a los artículos 7 y 29 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

I al XII. (...)



XIII. Impulsar estrategias de atención integral con perspectiva de género y enfoque diferencial, dirigidas a mujeres víctimas de violencia, incluyendo atención médica y psicológica para su recuperación e integración social;

XIV. Promover la aplicación obligatoria de la NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención, en todos los centros de trabajo.

ARTÍCULO 29.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en Ley General de Salud, **en las Normas Oficiales Mexicanas** y en este ordenamiento. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas que lo requieran.

(...)

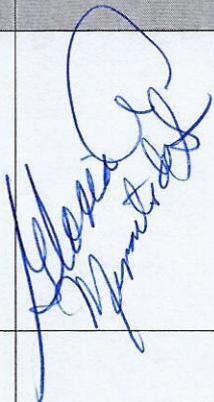
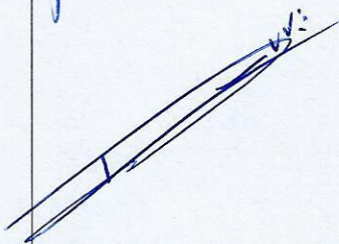
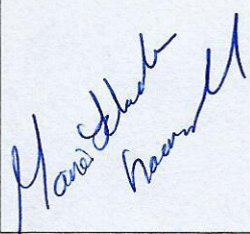
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 03 días del mes de marzo de 2026.
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

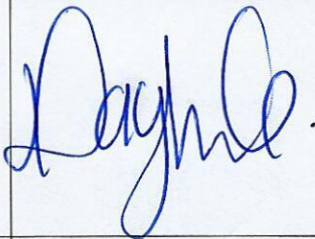
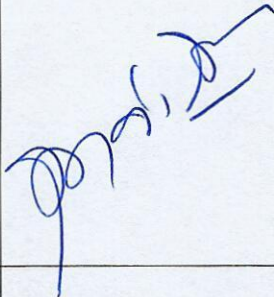


COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 05

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL			
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA VOCAL			



COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 05

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			



VOCAL			
-------	--	--	--

DICTAMEN No. 05- Ley de Salud Pública. Promover Norma Oficial Mexicana relativa a la salud mental en los centros de trabajo.

DCL/HICM/IGL/CACG*